

«Asistirá a las Sesiones de la Comisión como asesor, el Jefe del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento».

Artículo segundo

El artículo 5 del Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio referido, quedará redactado del siguiente modo:

«1. Se constituirá en el seno de la Comisión un Comité Ejecutivo de la misma, del que formarán parte el Presidente, el Vicepresidente, dos Directores Regionales, dos Alcaldes, un representante de la Administración del Estado y un Vocal más, elegidos por la propia Comisión. Será su Secretario el de la Comisión».

«2. Asistirá a sus sesiones el Jefe del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento».

Artículo tercero

El artículo 8.º del Decreto quedará redactado del modo siguiente:

El Jefe del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento desempeñará las funciones de órgano permanente de trabajo de la Comisión, asumiendo las tareas de preparación de anteproyectos de planes y programas de actuación, la responsabilidad de la ejecución de los acuerdos de la Comisión y del Comité Ejecutivo y las demás tareas que le encomiende o delegue el Presidente o el Vicepresidente.

Artículo cuarto

Se añade al Decreto 61/1986, la siguiente

DISPOSICION ADICIONAL

«Se crea la Jefatura del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento, que sustituye suprimiendo a la Asesoría Técnica contemplada en el artículo 6 del Decreto 40/1986, de 11 de abril por el que se aprueba la Estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 24 de abril de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

4423 **DECRETO número 23/1987, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil.**

El artículo 6 del Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, que atribuyó a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias de la misma en materia de protección civil y creó la Comisión Regional correspondiente, establece que ésta redactará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Para cumplir tal finalidad se ha aprobado por la Comisión un Proyecto de Reglamento para cuya redacción, acordada en su sesión de 26 de febrero de 1987, se ha dado amplia participación a las Administraciones integradas en el referido órgano regional, estimando que regula suficientemente y en términos ajustados a derecho la organización y funcionamiento de dicha Comisión, si bien se incorpora al mismo la adecuación de su artículo 9 a la creación de la Jefatura del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento en sustitución de la Asesoría Técnica de la Comisión, acordada con posterioridad por el Consejo de Gobierno.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 24 de abril de 1987.

DISPONGO

Artículo único

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias que ésta tiene en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil, se aprueba el siguiente

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION REGIONAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 1.—Comisión Regional de Protección Civil

La composición y funciones de la Comisión Regional de Protección Civil se ajustará a lo establecido en los artículos 4 y 6 del Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, que la crea.

Artículo 2.—Comité Ejecutivo

1. Al Comité Ejecutivo de la Comisión, integrado conforme se establece en el artículo 5 del Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, se le asigna como finalidad principal la de asegurar la continuidad de la actividad de la Comisión Regional en los períodos comprendidos entre las reuniones de la misma, para lo que se le delegan las siguientes funciones:

- 1) Control y seguimiento en la aplicación de los acuerdos de la Comisión Regional.
- 2) Tomar decisiones sobre los asuntos encomendados a los que sean necesarios para un mejor desarrollo de la actividad de Protección Civil, entre reuniones de la Comisión Regional, siempre que tales decisiones no alteren la esencia de acuerdos adoptados por la Comisión Regional, salvo en casos de especial urgencia, y de las cuales se dará cuenta en la próxima reunión de la Comisión.
- 3) Seguimiento y evaluación de los trabajos de las Comisiones Técnicas, Grupos de Trabajo o estudios contratados, a los que se les hayan encomendado acciones específicas.

2. Eventualmente podrá la Comisión delegar en el Comité Ejecutivo otras funciones que estime procedentes.

Artículo 3.—Funcionamiento

1. La Comisión Regional de Protección Civil se reunirá al menos una vez al trimestre, así como cuantas veces la convoque su Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de un tercio de sus miembros, debiendo tener lugar la reunión, en este caso, en los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá al menos una vez al mes, así como cuantas veces lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus Vocales, debiendo tener lugar la reunión, en este caso, en los siete días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 4.—Facultades del Presidente

Corresponde al Presidente:

- a) La representación de la Comisión Regional a efectos de coordinación y relaciones externas.
- b) La convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.
- d) Decidir con su voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión Regional.
- f) Asegurar el cumplimiento de las Leyes y la regularidad en las deliberaciones.
- g) Elevar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma los acuerdos de la Comisión o del Comité Ejecutivo, que deban ser sometidos a la deliberación de dicho Consejo.
- h) Trasladar a las distintas Administraciones representadas los acuerdos y recomendaciones de la Comisión en materia de Protección Civil.
- i) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente de la Comisión o del Comité Ejecutivo.

Artículo 5.—Facultades del Vicepresidente

Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia u otras causas de imposibilidad.
- b) Las funciones que le sean encomendadas de forma expresa por el Presidente o por acuerdo mayoritario de la Comisión Regional.
- c) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Vicepresidente, además de las que le correspondan como Vocal.

Artículo 6.—Funciones de los Vocales

1. Corresponde a los Vocales:

- a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyen en él.
- b) Exponer su opinión y efectuar propuestas.

c) Participar en los debates y adopción de acuerdos de las sesiones, pudiendo hacer constar en acta la abstención y el voto particular, así como los motivos que los justifiquen.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) El derecho a la información general necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas a la Comisión Regional.

f) Participar en las reuniones de las Comisiones Técnicas, Grupos de Trabajo, ponencias, etc., que se constituyan, cuando sean designados por el Presidente.

g) Participar en reuniones de las Comisiones Técnicas, Grupos de Trabajo, etc., cuando se traten asuntos que afecten a su demarcación territorial o áreas de la Administración a la que representan.

h) Poder delegar su representación en funcionarios o expertos para aquellas reuniones de las Comisiones Técnicas, Grupos de Trabajo, etc., que afecten a su demarcación territorial o áreas de la Administración a la que representan.

2. Los Vocales no podrán atribuirse la representación o facultades de la Comisión Regional ni del Comité Ejecutivo, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo de los mismos y para cada caso concreto.

Artículo 7.—Suplencias, sustituciones y ceses de los Vocales

1. Los Organos representados en la Comisión Regional nombrarán a los Vocales que les representen en la Comisión. Asimismo, designarán Vocales suplentes para el caso de imposibilidad de asistencia del titular.

2. El órgano competente debe comunicar por escrito ante la Secretaría de la Comisión las suplencias y las pérdidas de la condición de Vocal.

Artículo 8.—Secretaría de la Comisión Regional y Comité Ejecutivo

El Secretario de la Comisión Regional y Comité Ejecutivo actuará como órgano y soporte administrativo de los mismos, asegurando la distribución de los diferentes documentos y citaciones, elaborando las propuestas de actas de las reuniones, custodia de documentos y, en general, las funciones de fe pública y burocráticas correspondientes.

Artículo 9.—Del Jefe del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento

1. El Jefe del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento desempeñará las funciones de órgano permanente de trabajo de la Comisión, asumiendo las tareas de preparación de anteproyectos de planes y programas de actuación, la responsabilidad de la ejecución de los acuerdos de la Comisión y del Comité Ejecutivo y las demás tareas que le encomienden o deleguen el Presidente o el Vicepresidente.

2. Para el desarrollo de sus funciones contará con la estructura orgánica que asegure el cumplimiento de sus funciones ejecutivas, asesoras y de coordinación.

Artículo 10.—Comisiones Especiales y Ponencias

1. La Comisión Regional podrá constituir Comisiones Especiales y Ponencias, colegiadas o unipersonales, para el estudio de cuestiones concretas, integradas por miembros de la propia Comisión o personal de los Organismos en ella representados.

La Comisión o, en su caso, el Comité Ejecutivo, designará al Director de la Ponencia o Grupo de Trabajo, que a su vez propondrá al Presidente el nombramiento de los miembros de la misma.

2. Estas Comisiones Especiales o Ponencias darán cuenta de su trabajo o a la Comisión Regional o al Comité Ejecutivo.

Artículo 11.—Convocatorias

1. Corresponde al Secretario de la Comisión efectuar, de orden del Presidente, las oportunas convocatorias a sesión.

2. Las Convocatorias se efectuarán siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación, que será de cinco días hábiles. No obstante, el Presidente, en caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá alterar dicho plazo, siempre que garantice a los Vocales el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias.

3. Las convocatorias deberán comunicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, e incluir, en todo caso, la documentación adecuada para el estudio previo.

Artículo 12.—Orden del día y régimen de adopción de acuerdos

1. El orden del día de las sesiones contendrá la aprobación del acta de la sesión anterior y la expresión de las actuaciones de la Comisión Regional, Comité Ejecutivo, Comisiones Especiales o ponencias así como los temas que determine el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud, previa a la remisión de la convocatoria, de un tercio de los Vocales.

2. Las cuestiones extraordinarias y urgentes, a juicio del Presidente o de un tercio de los Vocales, y con carácter de tales, podrán tratarse en las sesiones sin previa inclusión en el Orden del Día, siempre que la Comisión, al inicio de la sesión, lo acuerde procedente por mayoría de los miembros presentes.

3. La Comisión Regional, el Comité Ejecutivo, las Comisiones Especiales y Ponencias, se entenderán constituidas válidamente cuando concurren los dos tercios, al menos, de sus componentes, en primera convocatoria, o a la mitad más uno en segunda.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, dirimiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

5. De cada sesión se levantará un acta que recoja sustancialmente el desarrollo y acuerdos de la misma, así como

la relación de personas asistentes. Todos los miembros están facultados para solicitar que consten sus votos particulares y abstenciones.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente; se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, acompañándose, en este caso el correspondiente texto del acta a la convocatoria.

6. Cualquier miembro de la Comisión Regional tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto texto escrito que se corresponda exacta o fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

7. El Voto será individual y secreto, salvo que exista unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre otra forma de votación.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Será supletoria de este Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 24 de abril de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

4417 ORDEN de 29 de abril por la que se autoriza la pesca del Chirrete en aguas interiores del Distrito Marítimo de Cartagena hasta el 30 de mayo de 1987.

Vista la petición formulada por la Cofradía de Pescadores de Cartagena; el informe favorable del Servicio Regional de Pesca de esta Consejería y hasta tanto no se reglamenten las artes menores en aguas interiores de la Comunidad Autónoma, tengo a bien disponer:

Artículo único

Se autoriza hasta el 30 de mayo de 1987 la pesca del Chirrete en aguas interiores del Distrito Marítimo de Cartagena.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 29 de abril de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.